



EN LO PRINCIPAL: DEDUCE REQUERIMIENTO DE INPLACABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD; PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA CERTIFICADO Y DOCUMENTOS; SEGUNDO OTROSÍ: SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO; TERCER OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER; CUARTO OTROSÍ: FORMA DE NOTIFICACIÓN

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PABLO RIVERA LUCERO, abogado, cédula de identidad N° **13.672.566-1**, por el recurrente de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad **ALO VENTAL LTDA. RUT N° 76.043.119-2**, representada legalmente por **ALEJANDRO ZENKLUSSEN**, argentino, factor de comercio, cédula de identidad de extranjeros N° 14.752.421-8, todos domiciliados para estos efectos en Avda. Presidente Eduardo Frei Montalva N° 9800, Comuna de Quilicura, a S.S. respetuosamente digo:

Que, en virtud de la representación que invisto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 número 6 de nuestra Constitución Política de la República, vengo en interponer fundado requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del inciso primero del artículo 32 de la Ley Nro. 18.287 por **la aplicación concreta de dicho precepto legal en el recurso de Hecho Rol N° 1298-20201 seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y en el proceso infraccional en Causa Rol 157.655-6 seguido ante el Juzgado de Policía Local de Quilicura**, por cuanto dicha norma infringe los artículos artículo 5 y 19 números 2 y 3 de la Constitución Política de la República; los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos

Humanos; y el artículo 14 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Constitución Política de la República en su artículo 93 N° 6 prescribe que son atribuciones del Tribunal Constitucional:

“6°. - Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución”

Así mismo, agrega el inciso 11° del mismo artículo 93, que:

“En el caso del número 6°, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la **cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto**, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad”.

De igual manera se encuentra regulada el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en la Ley N° 17.997, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, que en su artículo 47 F señala las causales de inadmisibilidad, que serán analizadas a continuación, advirtiendo que para el caso concreto se cumplen los requisitos de admisibilidad según se explicará.

I. ANTECEDENTES GENERALES DE LA GESTIÓN PENDIENTE QUE INCIDE EN EL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD

1.- Demanda Infraccional y Contestación de Demanda

Esta parte, **ALO VENTAL LTDA. RUT N° 76.043.119-2**, representada legalmente por don **ALEJANDRO ZENKLUSSEN**, fue demandada ante el Juzgado de Policía Local de Quilicura en procedimiento de aplicación de las normas de la Ley del Consumidor, por don **ALFREDO AUGUSTO FREIG DROGUETT**, empresario de transporte de carga por carretera, chileno, cédula nacional de identidad N° 15.313.150-3, con domicilio en Fundo El Colmey, Lote 2, de la comuna de Chimbarongo, demanda Rol 157.655-6-2020.

El objeto de la Litis se refiere a una operación de compraventa mercantil entre el demandante y Alo Ventas SpA., respecto de un ben de transporte de carga de la que mi representanta, fue la proveedora (y vendedora). La demanda solicitó una indemnización de perjuicios equivalente al daño emergente y lucro cesante que el supuesto desperfecto le produjo; incidente de previo y especial pronunciamiento y en subsidio, excepciones dilatorias.

2.- Recurso de Apelación

Con fecha 22 de marzo de 2021, el tribunal de Primera Instancia dictó resolución, mediante la cual resolvió acerca de los siguientes incidentes planteados por esta parte en tiempo y forma:

- Incidente de nulidad de todo lo obrado;
- Incidente de previo y especial pronunciamiento;

- Excepciones dilatorias, sobre incompetencia, falta de legitimación pasiva e ineptitud del libelo.

2.1. En relación al incidente de nulidad de todo lo obrado

Que la resolución pronunciada por el tribunal de primera instancia, en su considerando N° Cuarto, señaló que, a pesar de no haberse individualizado como tal, el actor no pierde la calidad de consumidor, y por otro lado, obligarlo a ejercer sus derechos en sede civil, sería someterlo a las contingencias de un largo juicio ordinario, lo que contravendría los fines de legislador.

Sin embargo, este recurrente señaló que el Juzgado de Policía Local de Quilicura, no consideró de manera acertada los antecedentes expuestos por este demandado en su escrito de contestación, particularmente lo siguiente:

“(...) el propio actor se auto atribuye ser un “EMPRESARIO DE TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA”. Esta calidad de empresario no es compatible con la calidad jurídica de consumidor, usuario o destinatario final”.¹

Si quedare alguna duda, los numerales 1 y 2 del artículo 1° de la Ley N° 19.496 dan inclusive ejemplos y explican quienes quedan “expresamente excluidos” del estatuto del consumidor. Se indica que la ley del consumidor regula las relaciones entre proveedores y consumidores (usuarios o destinatarios finales). Luego se aclara

¹ La doctrina ha señalado que el fundamento para otorgar protección al consumidor descansa en la desigualdad o desequilibrio entre las partes, situación que puede darse tanto en una relación entre un proveedor y un consumidor no empresario, como en una en que intervenga un proveedor y un consumidor empresario, siempre entendido éste como destinatario final del bien o servicio. Momberg Uribe, Rodrigo. (2004). Ámbito de Aplicación de la Ley N° 19.496 Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Revista de derecho (Valdivia), 17, 41-62. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502004000200002>

expresamente que no se puede considerar como “consumidor” quienes deban entenderse como “proveedores”².

Los numerales 1 y 2 del artículo 1° de la Ley N° 19.496 establecen que no se puede entender como consumidores a los proveedores y, éstos; son las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.

El empresario de transporte, como además se individualiza y define el actor, se encuentra regulado expresamente en su carácter de comerciante en el texto expreso del artículo 166 del Código de Comercio en relación con el artículo 7° y 3° N° 6 del mismo cuerpo legal³.

Por si esto fuera poco, claramente el artículo 2° circunscribe que actos jurídicos quedan sujetos a las disposiciones de la Ley N° 19.496, disponiendo en su letra a), que quedan sujetos al estatuto de la ley del consumidor, los actos jurídicos que, de conformidad a lo preceptuado en

² Aimone, Enrique, Derecho de Protección del Consumidor, Conosur, Santiago, 1998, p. 21.

³ Según la cátedra, el legislador en el N° 6 del artículo 3° del Código de Comercio, no se declaró acto de comercio al contrato de transportes (propiamente tal), sino que subordinó su mercantilidad, al hecho de que el porteador (quien conduce, desplaza o transporta en definitiva las mercaderías), esté constituido en empresa; esto es, cuando el transporte lo ejecute un empresario de transporte que según el artículo 166 inciso final del Código de Comercio es aquel que ejerce la industria de hacer transportar personas o mercaderías por sus dependientes asalariados y en vehículos propios que se hallen a su servicio. Así el taxista no es empresa, lo sería cuando tuviera capital y personal. Si el porteador no está constituido en empresa, el contrato será civil. En cuanto al Cargador, el contrato de transporte será civil, salvo que este acceda, completamente o auxilie una actividad principal que tenga el carácter de mercantil, por ejemplo, agente que compra autos que son importados, para venderlos en Chile. En efecto, la mercantilidad o no del contrato de transporte, no tiene mayor importancia para la legislación de fondo aplicable, porque el artículo 171 del Código de Comercio, señala que las disposiciones del título V (que se refiere al transporte terrestre) son aplicables a todo tipo de porteadores, y en este sentido, no importará si el porteador está o no constituido en Empresa. La mercantilidad o civilidad podrá tener importancia para otros efectos, pero no para determinar la legislación de fondo aplicable.

el Código de Comercio u otras disposiciones legales, tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor

La operación que alega la contraria, se habría producido entre dos proveedores o empresarios, ambos regulados por las disposiciones del derecho común. Alo Ventas Ltda. y la actora son comerciantes, el demandante por ser empresario de transporte terrestre de carga. De hecho la situación precisa de este caso, ha sido tratada expresamente por la doctrina, excluyendo la aplicación de la Ley N° 19.496:

“Señalábamos que, como en el caso citado, “[pluede suceder que se adquiriera un bien o servicio no para introducirlo en el mercado, sino para utilizarlo dentro de un proceso de producción de bienes o servicios para el mercado, por ejemplo, el caso de la maquinaria y la materia prima. En este asunto, el adquirente de dichos bienes o servicios no podrá ser considerado un consumidor, por cuanto el consumo que hace del bien o servicio no es “final”, en el sentido que el destino del bien o servicio queda, directa o indirectamente, fuera del mercado, sino que dicho consumo es completamente accesorio a su calidad de proveedor y, por lo tanto, debería primar esta última calificación””⁴

En consecuencia, ya sea por el criterio subjetivo o personal, al no ser consumidor final el actor o, por el criterio objetivo o real, al no ser un acto jurídico de carácter “mixto” entre las partes, pues la operación tiene un marcado carácter o naturaleza jurídica “mercantil” para ambos litigantes, no es aplicable el estatuto de la Ley N° 19.496 por lo que las eventuales diferencias entre los intervinientes se deben de resolver ante

⁴ Jara Amigo, Rony. “Ámbito de Aplicación de la Ley Chilena del Protección al Consumidor: Inclusiones y Exclusiones”, en Derecho del Consumo y Protección al Consumidor, Cuadernos, de Extensión Jurídica 3 (Universidad de los Andrés), Santiago, 1999, Pág. 54.

los tribunales competentes, que no son los Juzgados de Policía Local de conformidad con los artículos 1°, 2° en relación con los párrafos 1° y 2° del Título IV de la Ley N° 19.496 en relación con los artículos 3° N° 6°, 7° y 166 del Código de Comercio, en relación con el Título II de la Ley N° 15.231 y en relación con los artículos 1°, 5°, 7°, 40 letra A y 45 del Código Orgánico de Tribunales.

Entonces ante la presentación inepta de la contraria, a juicio de este recurrente de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Juzgado de Policía Local de Quilicura no debió de dar tramitación al procedimiento, por tener un defecto “*ab initio*” como lo es la interposición de una acción judicial ante un tribunal incompetente. Dicho error en la substanciación de todo este procedimiento, tiñe de ilegalidad insalvable todo el resto de la presente tramitación.

El estudio de la competencia en nuestro medio generalmente se efectúa sobre la base de los cuatro factores que la determinan, esto es, el fuero, la materia, la cuantía y el territorio, lo que ha visto confirmado tanto por la doctrina⁵ como por la jurisprudencia.

La Corte Suprema ha declarado en este mismo sentido: *“las reglas de competencia se orientan a determinar cuál será el tribunal competente para conocer de un asunto determinado, pudiendo reconocerse aquellas de carácter general, aplicables a toda clase de materia y tipo de tribunales –de radicación; del grado o jerarquía; de extensión; de prevención o inexcusabilidad y de ejecución– y las especiales, que dicen relación con la competencia de los tribunales que integran el Poder Judicial, pudiendo a*

⁵ Desde un punto de vista doctrinal, el control se justifica porque la competencia es un presupuesto procesal. Como el proceso es una relación de Derecho Público, su validez no puede dejarse librada en su totalidad a la disposición de las partes o a un error de los jueces. Romero Seguel, Alejandro (2009). Curso de Derecho Procesal Civil. Los presupuestos procesales relativos al órgano jurisdiccional. Santiago: Editorial Jurídica de Chile. Tomo I.

su vez distinguirse entre estas, las relativas a la competencia absoluta, esto es, la cuantía, la materia y el fuero personal, y las de competencia relativa, que son aquellas que tienen por objeto determinar de entre tribunales de una misma jerarquía o categoría, cuál de ellos será el competente para conocer de un asunto determinado”⁶

En el ámbito preciso de materias en relación con especialidad y aplicación de la Ley N° 19.496 por parte de los Juzgados de Policía Local, la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago también se ha pronunciado indicando que hay materias en que son incompetentes por razones de materia los Juzgados de Policía Local. **La Cuarta Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 9 de abril de 2018, en la causa Rol N° 838-2017**, referida a la falta de competencia del Tercer Juzgado de Policía Local de Las Condes para conocer de la denuncia por una infracción a la Ley N° 20.606, sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad, ha afirmado esta tesis.

Además, en cuanto al tema de nulidad por incompetencia del tribunal de fondo, la jurisprudencia ha sostenido de modo conteste lo siguiente: *“la relación procesal se vicia por el fallo de los presupuestos procesales, como la jurisdicción, competencia absoluta, capacidad procesal o por algún defecto que anule el procedimiento, pero no sufre daño por algún vicio que pudiere tener la relación jurídica sustancial, que es autónoma de la primera”⁷.*

La sentencia de la Corte Suprema de 28 de septiembre de 2005 ratifica este criterio, cuando señala: *“es obvio que para evitar la nulidad procesal que pueda derivarse del conocimiento de un asunto seguido ante*

⁶ Sentencia de la Corte Suprema de 9 de diciembre de 2013, rol: 9252-2012. Recurso de casación en la forma y en el fondo en causa “Adm. de Inv. y Sup. Unimarc S.A. con Empresa de Servicios Sanitarios del Bío Bío S.A., Interagro Comercio y Ganado S.A.”

⁷ Corte de Apelaciones de Santiago, 6 de mayo de 1983, en RDJ, tomo lxxx, Santiago, 1983, sec. 2^a, p. 41.

un tribunal que sea absolutamente incompetente, inmediatamente de advertida la concurrencia de un elemento que determine tal incompetencia, debe así declararse, no sólo por el respeto que debe a las normas legales que regulan tal poder, o por evitar dilaciones inútiles, sino principalmente por el sometimiento que los órganos jurisdiccionales deben al principio básico y fundamental del debido proceso, contenido en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, precepto que, para asegurar a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, dispone, en lo pertinente, que toda sentencia de un órgano que ejerce jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”⁸

Al tramitarse la presente causa por tribunal incompetente en razón de la materia, se **produce un grave e irreparable perjuicio que afecta a esta parte.**

No se da tramitación ante el tribunal competente no cumpliéndose el debido proceso y la garantía del juez natural⁹, lo que me resta arbitraria e ilegalmente la posibilidad de poder ejercer adecuadamente los derechos que le brinda a ley a esta parte demanda de indemnización de perjuicios al ver mermada sin justificación jurídica alguna, la posibilidad de enervar la demanda de indemnización de perjuicios o tramitar la presente causa por el juez natural o tribunal competente por ley.

⁸ 2 CS, 28 de septiembre de 2005, en RDJ, tomo cii, Santiago, 2005, sec. 3^a, p. 973.

⁹ El juez natural “impone la inderogabilidad y la indisponibilidad de las competencias, esto es, la reserva absoluta de ley y la no alterabilidad discrecional de las competencias judiciales”, lo cual significa que debe estar establecida con caracteres de objetividad y generalidad tales que impidan a la autoridad, cualquiera que sea, la posibilidad de crear o modificar el tribunal que ha de conocer el asunto. Sáez San Martín, Jorge (2015). “Elementos de la competencia jurisdiccional”. Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte. Año 22. N° 1. Antofagasta, p. 531.

Todo ello no es sino reparable a juicio de este demandado, con la declaración de la nulidad de lo obrado, desde la resolución de fecha 7 de diciembre de 2020 en adelante, al haberse incurrido por parte del tribunal de primera instancia en la causal de nulidad ya referida de alteración a la ritualidad y sustanciación del presente procedimiento, con la privación de derechos ya indicada en perjuicio de esta parte demanda de indemnización de perjuicios, al ser tramitada la presente causa por tribunal incompetente en razón de la materia.

Sin perjuicio de ello y de los plausibles antecedentes y argumentos señalados tanto en la contestación, como en el recurso de apelación, al rechazar este último recurso ni siquiera se abrió una posibilidad de que un segundo tribunal, imparcial y jerárquico, pudiera conocer de los mismos antecedentes con la finalidad de que acogiera dicho incidente, o bien, lo rechazara de manera fundada.

2.2. En relación a las excepciones rechazadas por el Tribunal de Primera Instancia

Falta de legitimación pasiva

Respecto de las excepciones de falta de legitimación pasiva, el tribunal de primera instancia señaló en su considerando Quinto que, por el hecho de haber incorporado la demandante, documentos con el nombre de la empresa demandada, no habría cabida a tal excepción.

Sin embargo, el Juzgado de Policía Local de Quilicura no consideró que el texto de la querrela infraccional y demanda de indemnización de perjuicios inepta de la demandante, señalaba expresamente lo siguiente (páginas 1 y 9 y 10):

*“Que vengo en interponer denuncia infraccional en contra de **ALO VENTAS LIMITADA**, giro comercialización, importación exportación de máquinas y equipos, rol único tributario N° 76.043.119-2, representada legalmente por don **Alejandro Zenklussen Franco**, cédula nacional de identidad 14.752.421-8, desconozco profesión u oficio, don domicilio...”* (página 1).

*“Que por este acto, vengo en deducir demanda de indemnización de perjuicios civil de indemnización de perjuicios, en contra de **ALO VENTAS LIMITADA**, giro comercialización, importación exportación de máquinas y equipos, rol único tributario N° 76.043.119-2, con domicilio en casa matriz Eduardo Frei Montalva N° 9800, de la Comuna de Quilicura, región Metropolitana, representada legalmente por don **Alejandro Zenklussen Franco**, ya individualizados, en atención a los siguiente antecedentes de hecho y derecho que a continuación expongo”* (Páginas 9 y 10).

Dicha situación es relevante, pues a pesar de haber documentos con el nombre de la demandada, este debe necesariamente estar señalado en la demanda, por lo que el texto no es inoponible. Ello, atendido que existe un manifiesto y objetivo error en el señalamiento tanto de: **(1)** la razón social de mi representada, al parecer denunciada en querrela infraccional y al parecer demanda de indemnización de perjuicios y **(2)** la individualización correcta de su representante legal.

Como el libelo se interpuso en contra de una sociedad, el nombre legalmente está constituido por su razón social. Cabe recordar que la razón social es a la sociedad lo que el nombre a la persona natural. La conformación de la razón social dependerá del tipo social de que se trate.

Ineptitud del libelo

La resolución del tribunal de primera instancia, señaló que a simple vista, se entendía lo señalado en la demanda y por tanto, el libelo sería apto para trabar la litis. Sin embargo, dicha situación, que es circunstancial a la lectura del tribunal de primera instancia no dice relación con el fondo de la excepción dilatoria de ineptitud del libelo, el cual se refiere a lo siguiente.

Existe una la demanda, un manifiesto y objetivo error en el señalamiento tanto de: **(1)** la razón social de mi representada, al parecer denunciada en querrela infraccional y al parecer demanda de indemnización de perjuicios y **(2)** la individualización correcta de su representante legal.

Como el libelo es en contra de una sociedad, el nombre legalmente está constituido por su razón social. Cabe recordar que la razón social es a la sociedad lo que el nombre a la persona natural. La conformación de la razón social dependerá del tipo social de que se trate.

El nombre social de la marca o nombre de fantasía Alo Ventas, es Aló Ventas SpA, que es una “sociedad por acciones” (no limitada), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 424 y 426 del Código de Comercio en relación con los estatutos sociales que constan en escritura pública otorgada el 21 de julio de 2020, ante el Notario Público de Santiago Mauricio Bertolino Rendic. Sus estatutos han cumplido todos los requisitos de legalidad y publicidad con sus respectivas inscripciones a fojas 49411, número 23546 del 2020 en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, así como su publicidad mediante publicación de los extractos correspondientes en el Diario Oficial (publicación N° 42.713 de fecha 24

de julio de 2020), por lo que de conformidad con los artículos 20, 22, 23, 24, 425 y 426 del Código de Comercio, es legalmente improcedente jurídicamente, cualquier alegación de error al respecto.

En razón de lo anterior, el libelo es inepto y jamás se podría trabar válida y legamente la litis en este caso con tan grueso error en la individualización del “supuesto demandado” de indemnización de perjuicios.

Resulta vital recordar que la rectificación de la demanda solo es procedente antes de su contestación, lo que se está haciendo en este acto, según el texto expreso del artículo 261 del Código de Procedimiento Civil. Constando en el expediente la notificación de este libelo inepto, así como su contestación, no procede entonces legalmente su rectificación.

En cuanto a la especial naturaleza, concentración y rapidez de los procedimientos incoados ante los Juzgados de Policía Local, no cabe entonces sino concluir que por ser inepta la querrela infraccional y la demanda, esta jamás podrá ser acogida por el Tribunal de US. Este efecto asociado al derecho procesal civil, se encuentra además reconocido expresamente por la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema.¹⁰

Incompetencia del tribunal

En relación a la excepción de incompetencia, si bien la resolución no lo señala con claridad, es posible inferir que del párrafo segundo del Considerando N° Cuarto, el Juzgado de Policía Local de Quilicura rechazó su incompetencia, por cuanto el procedimiento civil a su juicio, resulta

¹⁰ Factorline S.A. con Fisco de Chile, Corte Suprema, 6 de enero de 2014. Rol N° 7.654-2013. CL/JUR/18/2014; 67144. Este mismo criterio es seguido en fallo de 20 de agosto de 2014. Véase Logros Servicios de Préstamo Limitada con I. Municipalidad de Lanco, Corte Suprema, 20 de agosto de 2014, Rol N° 15.318-2013. CL/JUR/5654/2014; 74205.

gravoso para el demandante, atendidas las circunstancias propias del juicio ordinario.

Pero dicha respuesta, no es propia de un tribunal, para reafirmar su competencia, sino que la resolución debe ser normativa (en base a las reglas de la competencia que regula y prescribe el Código Orgánico de Tribunales) y no fáctica. Que, a mayor abundamiento, se desconoce que los hechos y en el derecho en los mismos argumentos expresados en la contestación.

De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil, el tribunal competente para ventilar estos conflictos, asunto o negocios, es el juez de letras en lo civil competente, de conformidad con los artículos 3° N° 6°, 7° y 166 del Código de Comercio, en relación con el Título II de la Ley N° 15.231, en relación los artículos 1° y 2° y párrafos 1° y 2° del Título IV de la Ley N° 19.496 y en relación con los artículos 1°, 5°, 7°, 40 letra A y 45 del Código Orgánico de Tribunales.

El texto de la querrela infraccional y demanda de indemnización de perjuicios inepta de la contraria señala expresamente lo siguiente (páginas 1 y 9 y 10):

*“Que vengo en interponer denuncia infraccional en contra de **ALO VENTAS LIMITADA**, giro comercialización, importación exportación de máquinas y equipos, rol único tributario N° 76.043.119-2, representada legalmente por don **Alejandro Zenklussen Franco**, cédula nacional de identidad 14.752.421-8, desconozco profesión u oficio, don domicilio...”* (página 1).

*“Que por este acto, vengo en deducir demanda de indemnización de perjuicios civil de indemnización de perjuicios, en contra de **ALO VENTAS LIMITADA**, giro comercialización, importación exportación de máquinas y equipos, rol único tributario N° 76.043.119-2, con*

*domicilio en casa matriz Eduardo Frei Montalva N° 9800, de la Comuna de Quilicura, región Metropolitana, representada legalmente por don **Alejandro Zenklussen Franco**, ya individualizados, en atención a los siguiente antecedentes de hecho y derecho que a continuación expongo” (Páginas 9 y 10).*

Por este motivo, este demandado estimó de que el litigio se debía ventilar en el juzgado civil competente, esto según las reglas de la competencia establecidas en el Código Orgánico de Tribunales, tanto de competencia absoluta, como relativa.

En efecto, según el artículo 45 del Código Orgánico de Tribunales, le corresponde al Juzgado de Letras, conocer en Primera Instancia, de los litigios civiles que excedan de 10 UTM, como es el presente caso, el cual se trata además de un supuesto incumplimiento de contrato de compraventa y de las obligaciones que tiene el vendedor, según las reglas generales de saneamiento.

Por ello, el tribunal competente claramente resulta ser el Juzgado de Letras de la jurisdicción donde supuestamente se cometió el acto, sin embargo, la resolución de US., nada dice respecto de ello, y solo alude a una fundamentación de tipo fáctica, haciendo caso omiso a las ya aludidas reglas de competencia establecidas en la ley.

Sobre la condena en costas

Finalmente, se apeló la resolución por la condena en costas que el tribunal determinó en la resolución de fecha 22 de marzo de 2021 y notificada con fecha 05 de abril de 2021.

En efecto, resulta más que abusivo que en la primera resolución de US., que le empece a este demandado, fuera condenado en costas, por el

solo ejercicio de sus derechos, de modo plausible y acompañando documentos que sustentaban sus pretensiones, sin que se haya actuado con ánimo dilatorio, ni mucho menos de malicioso.

Al respecto, cabe considerar que las costas como sanción o carga procesal tradicionalmente (artículos 144 a 147 del Código de Procedimiento Civil), se ha sostenido que **ello solo es procedente cuando la parte derrotada no ha tenido motivo plausible para litigar, esto es, cuando su pretensión ha sido temeraria. Se trata, entonces, de una sanción civil al interviniente temerario.**

Sin embargo, la segunda parte del inciso 1° del citado artículo 144 de la recopilación legal de enjuiciamiento civil, dispone que el tribunal podrá eximir a la parte perdedora del pago de las costas cuando ha tenido motivos plausibles para litigar, convirtiendo la regla en una regla americana donde cada parte paga sus costas.

La regla de distribución de costas vigente en nuestro país *“tiende a precaver la utilización de los procedimientos en forma dilatoria o contraria a la probidad y buena fe”* (STC Rol N° 1.557 c. 18). Así, siguiendo lo señalado por el Tribunal Constitucional, *“la condena en costas forma parte de las declaraciones que se contienen en la sentencia y que ponen término al procedimiento imponiendo cargas a quien el tribunal estima que ha litigado en forma desleal o que carece de motivo plausible para hacerlo”* (STC Rol N° 1.557 c. 18).

Con todo, el vencimiento no se encuentra definido en el Código de Procedimiento Civil, así como tampoco en otro cuerpo legal. Por ello, de acuerdo a las normas de interpretación de la ley, la expresión debe entenderse en su sentido natural y obvio, según su uso general. El Diccionario de la Lengua Española define vencimiento como el *“acto de*

vencer o de ser vencido”, vencer lo define como *“salir con el intento deseado, en contienda física o moral, disputa o pleito”*.

El criterio imperante a la hora de asignar costas en nuestro sistema es el principio del vencimiento, que, en palabras de Valiño Arcos, *“no es otra cosa que la exteriorización de una pretensión injusta, que como tal, merece como recompensa la imposición de costas”*.¹¹

Que, en el caso concreto, no puede desprenderse que este demandado ha actuado de manera temeraria, dilatoria o maliciosa. En efecto, de cada una de las excepciones e incidencias deducidas, existió un motivo plausible para que fueran interpuestas, cada una fundamentada con jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia, que denotan que las tesis esgrimidas no eran livianas ni antojadizas.

Por ello, resulta abusivo que en la primera resolución que resolvió todas las incidencias planteadas por este recurrente, además sea condenado en costas, ya que no puede evaluarse su comportamiento dentro del juicio, únicamente en base a su escrito de contestación, pues además, contraviene el espíritu de dicha sanción procesal, según las normas generales establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

Sin perjuicio de ello, como ya fuera señalado, no fue posible que otro tribunal, superior jerárquico y conociendo de todos los antecedentes plausibles que este recurrente puso en su conocimiento, todo porque el recurso de apelación no fue concedido, según se pasa a señalar.

¹¹ Valiño A., A., “Algunos aspectos relacionados con la imposición de costas en el proceso civil en el derecho comparado”, Revista Chilena de Derecho, vol. 29, n° 1, Santiago, 2002, p. 151.

3. Resolución que rechazó conceder recurso de apelación:

Que, al rechazar todas estas solicitudes, la resolución apelada, además condenó en costas al demandado. En efecto, en la parte final de la resolución, el Juzgado de Policía Local de Quilicura señaló que:

“Que, se rechazan la nulidad de todo lo obrado y las excepciones deducidas en el escrito de fs. 130, con costas”. Por esto, se viene en interponer este recurso de apelación, en contra del rechazo de la nulidad de todo lo obrado, del incidente de previo y especial pronunciamiento y de las excepciones dilatorias anotadas en la contestación, y además, en contra de la decisión de condenar en costas a este demandado, todo según se pasa a señalar.

Ante dicha resolución, **el demandado con fecha 10 de abril de 2021 interpuso recurso de apelación**, argumentando que este recurso era plenamente procedente ya que si bien el inciso 1° del artículo 32 de la Ley N° 18.287 solo permite la apelación respecto de las sentencias definitivas o de aquellas resoluciones que hagan imposible la continuación del juicio, el inciso 2° señala que la regla general es que la apelación se tramite conforme a la regla de los incidentes.

Dicha regla de tramitación se encuentra precisamente en el Libro I del Código de Procedimiento Civil, el cual señala en su artículo 82, que:

“Art. 82 (85). Toda cuestión accesoria de un juicio que requiera pronunciamiento especial con audiencia de las partes, se tramitará como incidente y se sujetará a las reglas de este Título, si no tiene señalada por la ley una tramitación especial.”

De hecho, el artículo 83 y siguientes se refiere precisamente a la nulidad procesal. A juicio del recurrente de apelación, la resolución dictada por el Juzgado de Policía Local de Quilicura con fecha 22 de

marzo de 2021 y notificada con fecha 05 de abril de 2021, si bien no corresponde a una Sentencia Definitiva o a una Sentencia que ponga fin al procedimiento, **sí corresponde a una resolución que se pronuncia sobre cuestiones accesorias al procedimiento, y que por tanto deben ser tramitadas como incidentes y por tanto, recurribles de apelación.**

Lo cierto, es que el tribunal de Primera Instancia aplicando el inciso 1° del artículo 32 de la Ley N° 18.287, no concedió la apelación, por no ser la resolución susceptible de ser recurrida mediante este recurso procesal.

En resolución de fecha 10 de abril de 2021 y notificada con fecha 04 de mayo de 2021, señalando lo siguiente: “A LO PRINCIPAL: No ha lugar atendido a que la resolución de fecha 22 de marzo de 2021 rolante a fs. 207 no reviste el carácter de sentencia definitiva de conformidad a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 18.287 (...)”

En razón de ello, con fecha 10 de mayo de 2021, este recurrente **interpuso Recurso de Hecho ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 1298-2021**, recurso que actualmente se en tramitación, siendo además esta la gestión pendiente en la que incide el presente recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad como se pasa a señalar.

II. GESTIÓN PENDIENTE EN LA QUE INCIDE EL PRESENTE RECURSO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD

Con fecha 10 de mayo de 2021 esta parte interpuso recurso de Hecho, la cual fue declarada admisible por la Ilustrísima Corte de

Apelaciones de Santiago en causa Rol 1298-2021, en resolución de fecha 13 de mayo de 2021 según se desprende del siguiente texto:

C.A. de Santiago

Santiago, trece de mayo de dos mil veintiuno.

Al folio 1; a lo principal, téngase por interpuesto el recurso, informe el señor Juez recurrido **dentro de quinto día**, debiendo acompañar copia de la resolución recurrida, constancia de su notificación legal a las partes y de la personería de las mismas, y los demás antecedentes que digan relación con el asunto que motiva el presente ingreso. **Ofíciase, sirviendo la presente resolución como suficiente y atento oficio remitido. Al primer otrosí, estese a lo resuelto. Al segundo otrosí, a sus antecedentes. Al tercer otrosí, se resolverá. Al cuarto otrosí, téngase presente.**

Atendido lo dispuesto por el artículo 12 del Acta 53-2020 de la Excma. Corte Suprema, indiquen los intervinientes número de celular y correo electrónico, de manera tal de favorecer una comunicación expedita y eficaz con las partes, cuando corresponda.

N°Policia-Local-1298-2021.

Que actualmente dicho recurso se encuentra con autos en relación desde fecha 25 de mayo de 2021, y según se acredita en el certificado de fecha 08 de junio de 2021 que se acompaña junto con esta presentación, por tanto, existe actualmente gestión pendiente de la causa, que se refiere precisamente a la vista del recurso de hecho, y posterior sentencia definitiva del mismo.

III. PRECEPTOS LEGALES CUYA INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD SE REQUIERE

Por este acto, se solicita declarar la inaplicabilidad del inciso 1° del artículo 32 de la Ley N° 18.287 que establece el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local. Dicho inciso, señala lo siguiente:

“En los asuntos de que conocen en primera instancia los Jueces de Policía Local, procederá el recurso de apelación sólo en contra de las sentencias definitivas o de aquellas resoluciones que hagan imposible a continuación del juicio. El recurso deberá ser fundado y se interpondrá en el término fatal e individual de cinco días, contados desde la notificación de la resolución respectiva” (Énfasis agregado).

En este sentido, se solicita declarar inaplicable en el caso concreto, la palabra “solo”, por ser a juicio de este recurrente dicha palabra contraria a la Constitución Política de la República según se pasará a señalar, pues restringe la procedencia del recurso de apelación solo contra determinadas resoluciones judiciales, privando en el demás de los casos acceder a una segunda instancia, derecho fundamental y parte integrante de debido proceso.

Ahora bien, sin perjuicio de que se solicita se declare inaplicable solo una palabra, esto es sin perjuicio de que S.S. Excma. estimare conducente declarar inaplicable toda la primera parte del inciso 1° del artículo 32, esto es la siguiente frase: “En los asuntos de que conocen en primera instancia los Jueces de Policía Local, procederá el recurso de apelación sólo en contra de las sentencias definitivas o de aquellas resoluciones que hagan imposible a continuación del juicio”

Pero, además, la palabra que se solicita sea declarada inaplicable, constituye una norma jurídica de rango legal según lo precisa el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y el artículo 84 número 4 de la Ley número 17.997, orgánica constitucional del Tribunal Constitucional.

IV. CARÁCTER DECISIVO DE LAS NORMAS LEGALES REQUERIDAS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD

En el caso concreto, la aplicación de la norma requerida de inaplicabilidad por inconstitucional tiene un carácter decisivo, pues como fue señalado la gestión pendiente a que se refiere la presente causa, dice relación con un recurso de hecho interpuesto por esta parte en contra de la resolución de fecha 10 de abril de 2021 del Juzgado de Policía Local de Quilicura, que a su vez rechazó un recurso de apelación interpuesto por esta parte por aplicación expresa de la regla de exclusión del artículo 32 inciso 1° de la Ley N° 18.287.

Que en el evento de que S.S. Excma., declare contrario a la Constitución dicha norma y por tanto inaplicable en el caso concreto, dicha norma no podrá ser aplicada y el tribunal que conoce del Recurso de Hecho, aplicando las reglas generales de los recurso contenidas en el Código de Procedimiento Civil, necesariamente deberá acoger el Recurso de Hecho y declarar que la resolución del tribunal de primera instancia es contraria a Derecho y por tanto, sí procede el recurso de apelación deducido por esta parte ante el Juzgado de Policía Local de Quilicura.

Por otro lado, si S.S. Excma., rechazare la presente solicitud de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el recurso de Hecho podrá ser rechazado y por tanto, dejar como firme y ejecutoriada la resolución de

fecha 10 de abril de 2021 del Juzgado de Policía Local de Quilicura por expresa aplicación del artículo 32 inciso 1° de la Ley N° 18.287 y en definitiva, privar a este recurrente del derecho a la segunda instancia.

Por ello, resulta evidente que la norma solicitada sea declarada inaplicable tiene un carácter decisivo en la causa principal (demanda ante el Juzgado de Policía Local) y accesoria (recurso de hecho), que para estos efectos es además donde se ventila la gestión pendiente del caso concreto.

V. LOS PRECEPTOS LEGALES REQUERIDOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD NO HAN SIDO DECLARADOS CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.

Fundamento plausible

Para que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de determinadas normas de nuestro ordenamiento jurídico sea admitido en un primer lugar a tramitación y luego objeto de decisión por este Excelentísimo Tribunal Constitucional, es necesario que la petición esté establecida con un fundamento plausible que permita demostrar la inconstitucionalidad de las normas que requieren de inaplicabilidad.

En este sentido, pasaremos a explicar las razones por las que normas requeridas de inaplicabilidad resultan contrarias a la Constitución Política de la República y a los Tratados Internacionales firmados y ratificados por nuestro país.

Sobre el bloque de constitucionalidad

Previo a explicar ante este Excelentísimo Tribunal Constitucional las razones por las que las normas objetos de este escrito deben ser declaradas inaplicables por encontrarse en disconformidad a los preceptos establecidos por nuestra Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales firmados y ratificados por Chile, es necesario hacer mención a lo que se conoce como bloque de constitucionalidad.

Esto porque debemos dejar establecidos que el artículo 32 inciso 1° de la Ley N° 18.287, no solo resulta contrarios a las garantías fundamentales protegidas por el constituyente nacional, sino que también a las normas señaladas en Tratados Internacionales de Derechos Humanos, firmados y ratificados por nuestro país, y que de conformidad al inciso 2° del artículo 5° de la Constitución Política, pasan a formar parte de nuestro Derecho Interno, estableciendo un solo gran bloque normativo que precisa la protección y promoción de las garantías fundamentales de todas las personas, entre ellas, la igualdad ante la Ley, el derecho a un justo y racional procedimiento y el derecho a la libertad personal.

En específico, el inciso 2° del artículo 5° de la Carta Magna señala lo siguiente:

“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

En este sentido, debemos señalar que el ámbito de protección de los derechos esenciales de las personas, no solo se encuentran protegidos

por el Derecho Interno, sino que desde la segunda mitad del siglo XX se ha construido un sistema institucionalizado e internacional de protección y promoción de Derechos Humanos, el cual encuentra su reconocimiento normativo precisamente en el inciso 2° del artículo 5° de la Carta Constitucional.

Este sistema universal de protección y promoción de Derechos Humanos, actúa a nivel interno mediante la integración que genera con las normas constitucionales que se refieran a ciertas prerrogativas y garantías generales, esto ha sido llamado por la doctrina como bloque de constitucionalidad.

*“El efecto útil de un Bloque de Constitucionalidad que integre los elementos que hemos descrito, radica en que el conjunto de normas incorporadas a nuestra legislación es efectivo en cuanto sirven no sólo como parámetro de constitucionalidad de las leyes, sino también como elemento hermenéutico e integrado ante una legislación incompleta. Como parámetro de constitucionalidad, el Bloque sirve para llevar a cabo el control de constitucionalidad de las leyes. En tanto elemento hermenéutico, el Bloque de Constitucionalidad permite complementar la interpretación de los derechos que sí se encuentran consagrados constitucionalmente; y como elemento integrado incorpora derechos que no se encuentran en el catálogo constitucional”.*¹²

Por ello, este deber de protección y promoción de los Derechos Humanos es una obligación que no solo se reconoce a nivel constitucional, en el inciso 2° del artículo 5° de la Carta Magna, sino que es una obligación que el Estado de Chile ha asumido a nivel internacional

¹² Nash, C. Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Chile. Recepción y aplicación en el ámbito interno. Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. 2012. p. 45.

al firmar y ratificar Tratados Internacionales que lo contemplen de esta forma.

En este sentido, el artículo 2 N° 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que:

“Artículo 2 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

De igual manera, el artículo 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos señala que:

“Artículo 1°: 1 Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”.

Incluso el artículo 2 de la propia Convención señala la obligación para los Estados que en caso de que las normas contenidas en la propia Convención no estuvieren ya garantizadas por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la propia Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para que los derechos y libertades sean efectivos.

**VI. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS POR LAS
NORMAS CUYA DECLARACIÓN DE INAPLICABILIDAD SE
SOLICITA**

**1. Infracción al artículo 19 N° 2 de la Constitución sobre Igualdad
ante la Ley**

Nuestra Constitución consagra igualmente el Derecho de Igualdad ante la Ley en su artículo 19 N° 2, señalando que

“2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”

Respecto al derecho a la igualdad y no discriminación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ha reiterado que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a **crear situaciones de discriminación de jure o de facto**, enfatizando que en la actual etapa de evolución del derecho internacional el **principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado al dominio del Ius Cogens**.¹³

En base a estos principios, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH), ha señalado que los Estados están

¹³ Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 103.

obligados a abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación y deben adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias con fundamento en el principio de igualdad y no discriminación.¹⁴

Sin perjuicio de ello, la sostenida jurisprudencia de este Excelentísimo Tribunal Constitucional ha señalado que si bien el principio de igualdad ante la ley y la prohibición que tiene el Estado de establecer diferencias arbitrarias, no es un principio absoluto y admite restricciones.

En Sentencia en causa Rol 9433-2020 INA, señaló que: “VIGÉSIMO. Sin embargo, como ha dicho reiteradamente este Tribunal, el principio de igualdad ante la ley no es un principio absoluto y permite al legislador **discriminar entre personas que no se encuentren en una misma situación, siempre que la distinción sea razonable, fundada y no arbitraria** (STC 784, c. 19°). (En el mismo sentido, STC 2664, c. 22°, STC-2841, c. 6° y STC 2895 c. 8°) (Énfasis agregado)”.

Precisando estos requisitos, ya en el año 2007 este Excmo. Tribunal Constitucional señaló que: “DECIMONOVENO: Que esta Magistratura ha tenido la oportunidad de precisar, en reiteradas oportunidades, que una discriminación arbitraria es aquella que carece de razonabilidad en términos de introducir una diferencia de trato entre quienes se encuentra en la misma situación, sin que ello obedezca a parámetros objetivos y ajustados a la razón. Concretamente, y siguiendo a la doctrina en la materia, ha indicado que “la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se

¹⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Compendio sobre igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos”. OEA/Ser.L/V/II.171 Doc. 31. 12 febrero 2019. Párr. 8.

encuentran en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición”. Así, “la razonabilidad es el cartabón o estándar de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad” (Sentencias Roles N°s. 28, 53 y 219)”. STC Rol 784-07 INA.

Por ello, la pregunta que resta realizarse en el caso de este requerimiento, es si acaso la restricción que impone el inciso 1° del artículo 32 de la Ley N° 18.287, es razonable, fundada y no arbitraria.

Respecto a la razonabilidad de la medida (que no se puedan recurrir de apelación u otro recurso resoluciones que no correspondan a Sentencias Definitivas o aquellas que pongan término al procedimiento), es conducente señalar que no existen efectivamente parámetros objetivos y ajustados a la razón que expliquen la medida.

Al contrario, la decisión objetiva y razonable a juicio de este recurrente, sería declarar la inaplicabilidad de la norma y permitir que resoluciones jurídicas que no correspondan a Sentencias Definitivas o Sentencias Interlocutorias que pongan fin al procedimiento, sean recurribles a través de alguno de los recursos procesales de que dispone el ordenamiento jurídico nacional, en este caso, el recurso de apelación.

Por otro lado, tampoco es posible sostener que la decisión señalada en la norma que se recurre de inaplicabilidad, esté suficientemente fundada y que no sea arbitraria, es decir, que carezca de justificación, pues como hemos señalado, ya que la decisión del legislador de impedir recurrir de apelación de determinadas resoluciones judiciales y no

disponer de otros recursos especiales (como reposición), genera una contravención esencial a la igualdad ante otros procedimientos judiciales (de materias penales, civiles, administrativos, etc), que sí tienen una amplia gama de recursos judiciales que permiten hacer efectivo el derecho a defensa y al debido proceso, entre ellos, el de segunda instancia.

Por ello, establecer una diferencia a nuestro juicio, no razonable, infundada y arbitraria en el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, pone a las partes que se someten a este tipo de jurisdicción en una situación diferenciada respecto del resto de las personas que someten sus conflictos ante otros tribunales, con otros procedimientos y otras competencias legales, infringiendo, por tanto, el principio de igualdad ante la Ley y de no discriminación arbitraria.

2. Infracción al artículo 19 n° 3 de la constitución sobre debido proceso y derecho a la segunda instancia

Nuestra Constitución Política de la República no consagra en forma expresa, el derecho a un debido proceso y a la segunda instancia como expresión del mismo. Sin perjuicio de ello, es posible desprender esta garantía de manera clara, del artículo 19 N° 3 que se refiere a la igual protección de la Ley en el ejercicio de sus derechos.

Particularmente, resulta relevante hacer alusión al artículo 19 N° 3 inciso 2° y 6° que señala:

“3°.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene **derecho a defensa jurídica** en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir,

restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida (...)"

“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las **garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.**”

Que en este sentido, el derecho a un debido proceso y a la segunda instancia como expresión de este, ha sido aludido por este mismo Excmo. Tribunal Constitucional a partir del derecho a defensa y el derecho un procedimiento racional y justo que establece el artículo 19 N° 3 en los incisos citados.

Por ello, sin perjuicio de que nuestra norma fundamental no señala expresamente que existe un derecho al debido proceso; o un derecho al recurso y a la segunda instancia, estos claramente pueden desprenderse y derivarse de la defensa jurídica y de las características de un procedimiento racional y justo, pues implica proveer de todos los mecanismos necesarios para ejercer el derecho a defensa ante los tribunales de justicia.

En este sentido, el Excelentísimo Tribunal Constitucional ha señalado respecto de esta garantía, que:

8°. Que, nuestra Carta Fundamental expresa que ningún precepto legal puede afectar el derecho a defensa, porque con ello se vulnera el mandato constitucional, por parte del legislador, **de establecer un procedimiento racional y justo.** El derecho a la defensa ha sido entendido por este Tribunal como “una garantía constitucional que se traduce en concreto en dar todas las posibilidades al

demandado para que **oponga** las excepciones, defensas y **alegaciones que le posibiliten desvirtuar la acción deducida por el actor**, de tal manera que otorgándole dicha facultad se estará ante un debido proceso, en los términos que la Constitución Política garantiza” (STC Rol N°3222 c.16);

Existe una sólida jurisprudencia de la materia, por cuanto al privar de la posibilidad de defensa al ejecutado, se afecta el ejercicio del derecho a la defensa, resultando un procedimiento que no es racional ni justo y vulnerando el debido proceso;

9°. Que, en este sentido, la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución (CENC) en las sesiones en que discernió acerca del debido proceso, llegó a un consenso en la necesidad de consagrar tal concepto en la Carta Fundamental, restando el cómo debe abordarse el derecho al debido proceso. Este Tribunal se ha pronunciado en ocasiones anteriores acerca de esta discusión al interior de la CENC, como se expresa a continuación: “Que el constituyente, como se expresó, se abstuvo de enunciar las garantías del procedimiento racional y justo, ordenando al legislador precisarlas en cada caso. La Comisión de Estudio de la Nueva Constitución (sesiones 101 y 103) discutió extensamente esta materia, prefiriendo no enumerar los requisitos del debido proceso, sino atribuir a la ley el deber de establecer las garantías de un racional y justo procedimiento, dejándose constancia que tales atributos se concretan, entre otros elementos, en principios como el de la igualdad de las partes y el emplazamiento, materializados en el conocimiento oportuno de la acción, la posibilidad de una adecuada defensa y la aportación de la prueba, cuando ella procede. En el mismo sentido se ha pronunciado este Tribunal Constitucional (sentencias Roles números 376, 389, 481,

entre otras) y la Corte Suprema, estableciendo ésta (C.S., 5 diciembre 2001, R.G.J., 258) que “conforme a la doctrina nacional, el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada asesoría y defensa con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores” (STC Rol N°478 c.14);

Que, en este sentido, una garantía fundamental del derecho al debido proceso y el ejercicio del derecho a la defensa, se refiere al ejercicio de recursos procesal y el derecho a una segunda instancia.

Al respecto, la Corte IDH ha señalado que el derecho a recurrir y a la doble instancia, constituyen una expresión clara del derecho a un debido proceso de acuerdo con las normas que más adelante se señalarán. Baste acá señalar, que la Corte IDH ha definido este derecho de la siguiente manera

“137.2): i) **el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior puede concebirse como la expresión del derecho a contar con un recurso judicial efectivo, según el artículo 25.1 de la Convención.** Además, la falta de un recurso de apelación infringe el artículo 25.2.b de la Convención, mediante el cual las partes se obligan a “desarrollar las posibilidades de recurso judicial”; j) en otra oportunidad la Comisión señaló que la apelación

como mecanismo de revisión de sentencias tiene características: a) formales: debe proceder contra toda sentencia de primera instancia para examinar la aplicación indebida de la ley y la falta, o la errónea aplicación de normas del derecho que determinen la parte resolutive de la sentencia, y b) materiales: debe proceder cuando se haya producido una nulidad insalvable, indefensión o la violación de normas sobre la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o no aplicación de las mismas; k) la jurisprudencia internacional ha tendido a considerar contrario al derecho internacional de los derechos humanos los recursos que no permitan una revisión de los hechos y del derecho aplicado; y l) al intentar refutar la violación al artículo 8.1 de la Convención, el Estado reconoce que la casación solo procede por razones de forma, puesto que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Costa Rica no había tenido oportunidad de revisar íntegramente en casación los hechos en el proceso penal en contra del señor Mauricio Herrera Ulloa.”¹⁵

C.- Infracción al artículo 8 y 25 de la convención americana de derechos humanos (CADH)

La Convención Americana de Derechos Humanos, integrada a nuestro ordenamiento jurídico interno mediante el Decreto N° 873 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado con fecha 05 de enero de 1991, consagra en su artículo 8 N° 1, el derecho de todas las personas a las garantías judiciales, en los siguientes términos:

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica Sentencia de 2 de julio de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 137.2.

“Artículo 8. Garantías judiciales: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Por su parte, el artículo 25 del mismo texto convencional señala que:

“Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

El derecho de toda persona a ser oída y a un recurso sencillo, rápido y eficaz, por cierto ampara el derecho de toda las personas a

ejercer los derechos que la Constitución y la acción le reconocen. Dentro de estos derechos, mediante el cual se solicita la intervención de un tribunal con imperio a efectos de que imparta justicia, y que dice relación con el derecho a acceder a una segunda instancia procesal a fin de que actos y resoluciones judiciales, puedan ser revisadas.

A través de la aplicación de la norma que se solicita declarar inaplicable, precisamente se priva a este recurrente de obtener un pronunciamiento de un superior jerárquico respecto de una materia que reviste la mayor importancia, cual es la revisión de las excepciones e incidentes interpuestos, que tienen directa relación con el asunto principal de la litis, contando con importantes y plausibles argumentos que hacen procedente su aplicación.

Por ello, la norma señalada y en particular la palabra “solo”, prohíbe que un superior jerárquico revise casi la mayor parte de las resoluciones que dicte un Juzgado de Policía Local, impidiendo en este caso a la parte “ser oída, con las debidas garantías” a través de un recurso procesal.

Que la Corte IDH ha señalado la aplicación de esta norma del artículo 8 de la CADH, no debe circunscribirse únicamente al procedimiento penal, sino que, al consagrar normas de máxima relevancia para la garantía y respeto del debido proceso, tiene aplicación general. En efecto, ha señalado el órgano judicial de Derechos Humanos, que:

“124. Asimismo, la Corte ha indicado que el elenco de garantías mínimas del debido proceso legal se aplica en la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. **Esto revela que el debido proceso incide sobre**

todos estos órdenes y no sólo sobre el penal” (Énfasis agregado).¹⁶

D.- Infracción al artículo 14 N° 1 primera parte del pacto internacional de derechos civiles y políticos (PDCYP)

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos forma parte integrante de nuestro ordenamiento jurídico interno, adoptado por nuestro país mediante el Decreto N° 778 del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publicado en el Diario Oficial con fecha 29 de abril de 1989.

Dicho tratado corresponde a una norma de los llamados “tratados generales”, el cual consagra los derechos humanos más elementales de todas las personas, entre ellos, el debido proceso. A partir del artículo 14, prescribe lo siguiente:

“Artículo 14.- N° 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. **Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente** y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil (primera parte).

Esta garantía fundamental que consagra el señalado Pacto es el de igualdad de las personas ante los tribunales y cortes de justicia, se traduce, en el derecho de todas las personas a ser oídas por los tribunales de justicia, derecho que por cierto se refiere igualmente a la segunda instancia procesal.

¹⁶ Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párrafos 122 y 124.

Pues bien, la norma aludida de la Ley N° 18.287 precisamente contravienen esta garantía general de igualdad ante los tribunales, así como el derecho a ser oído, ya que condiciona y circunscribe la procedencia del recurso de apelación, solo ante ciertos casos, sin que establezca otro recurso adicional, como el de reposición, para las resoluciones que no se refieran a Sentencias Definitivas o Resoluciones que pongan término el juicio.

Por tanto, las normas respecto de las cuales se solicita la inaplicabilidad por inconstitucionalidad, no solo contravienen abiertamente los artículos 19 N° 2 y N° 3 de la Carta Fundamental, ya que en aplicación del bloque de constitucionalidad, dichas normas infringen además garantías fundamentales consagradas en tratados internacionales como el artículo 8 N° 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14 N° 1 primera parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

POR TANTO, conforme lo disponen los artículos 1°, 5° inciso segundo, 19 N° 2 y N° 3; y 92 y siguientes de la Constitución Política de la República; artículo 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y artículo 14 N° 1 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; y demás antecedentes que he expuesto y que se acompañan,

SOLICITO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:
Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación con la gestión pendiente en autos Rol N° 198-2021 seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y con aplicación directa ante la causa de Juzgado de Policía Local de Quilicura, 157.655-6-2020, admitirlo a tramitación y declarar en definitiva que en la palabra “solo” del artículo 32 inciso 1° de la Ley N°

18.287, no serán aplicables en la causa pendiente ya individualizada por cuanto su aplicación al caso concreto infringe los artículos 1°, inciso 2° artículo 5 y 19 números 2 y 3 y 83 de la Constitución Política de la República.

PRIMER OTROSÍ: Por este acto, vengo en acompañar los siguientes documentos

- 1.- Certificado emitido con fecha 04 de junio de 2021 por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en recurso de Hecho Rol 1298-2021 que señala el estado actual de la causa, estando actualmente la causa en estado de relación sin que se hayan efectuado los alegatos de la misma.
- 2.- Copia de recurso de hecho interpuesto por esta parte ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol 1298-2021.
- 3.- Copia de recurso de apelación interpuesto por esta parte ante el Juzgado de Policía Local de Quilcuar.
- 4.- Copia de resolución de fecha 10 de abril de 2021 en causa Rol 157.655-6-2020, del Juzgado de Policía Local de Quilicura y notificada con fecha 04 de mayo de 2021 que no concedió recurso de apelación.
- 5.- Mandato Judicial de representación del abogado compareciente, **PABLO RIVERA LUCERO** para comparecer judicialmente a nombre de **ALO VENTAL LTDA. RUT N° 76.043.119-2**, representada legalmente por **ALEJANDRO ZENKLUSSEN**.

POR TANTO,

PIDO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Tener por acompañados los documentos.

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad con lo que dispone el artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, dado que el recurso de Hecho interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 1298-2021 se encuentra en relación, y a fin de no hacer ilusoria la pretensión de inaplicabilidad en esa gestión, solicito a S.S. Excma. decretar la suspensión del presente procedimiento penal e igualmente del procedimiento seguido ante el tribunal de primera instancia, causa Rol N° 157.655-6-2020, del Juzgado de Policía Local de Quilicura, toda vez que la decisión que pueda adoptar esta Excelentísima Magistratura Constitucional, no solo tendrá efecto decisorio inmediato ante la seguida en segunda instancia, sino que sobre todo en el juicio principal.

POR TANTO,

PIDO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Acceder a lo solicitado decretando la suspensión del recurso de Hecho Rol N° 1298-2021 seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y demanda seguida ante el Juzgado de Policía de Quilicura, Rol N° 157.655-6-2020.

TERCER OTROSÍ: que, atendida mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y el mandato acompañado en el primer otrosí de esta presentación, asumiré personalmente el patrocinio y poder en la acción constitucional y a su vez delego poder en el abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, **DANIEL MORALES CASTILLO**, cédula de identidad N° 17.651.902-9, de mí mismo domicilio y con quien podré actuar de manera conjunta o separada.

POR TANTO,

PIDO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL tenerlo presente.

CUARTO OTROSI: para todos los efectos mi parte propone que todas las resoluciones y actuaciones en la presente acción sean notificadas vía correo electrónico a la casilla de correo electrónico de privera.abogado@gmail.com y Daniel.gmoralescastillo@gmail.com, por ser ésta suficiente y no causar indefensión,

POR TANTO,

PIDO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL tenerlo presente.

AUTORIZO PODER

